

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1287
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Héctor Rafael Sánchez Jacome
Apoderado	N/A
Demandado	Alfredo De Jesús Sánchez Jacome Cecilia Margot Sánchez Diaz Felipe Andrés Mejía Sánchez Demás Personas Indeterminadas
Apoderado	Jaime Luis Chica Jaimechica250480@gmail.com
Curador ad-Litem	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00301-00

Observa el despacho que en varias ocasiones se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial sin que la parte demandante hubiera acudido.

Que mediante auto No.0540 de fecha 19 de febrero de 2024 se fijó fecha y hora para la audiencia de audiencia inicial, que llegado el día y hora ninguna de las partes asistió a diligencia y no justificaron su inasistencia.

El inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del CGP reza: “*cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*”.

En mérito de lo expuesto En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: La copia del presente auto, servirá de oficio conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 066 de fecha Abril 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51dcd6b1e8eb3cd5fae11eadb33ee92b9978f7c052d57244f697b23dc2ba7c**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1314

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YUSMELY PALLARES TORRES CC 1091665158
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL CC 37338946
DEMANDADO	RODOLFO ALBERTO ROMERO HERANDEZ CC 72009358
RADICADO	544984003001-2022-00308-00

De cara a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien pretende sea tenido en cuenta que en la demanda fue manifestado bajo la gravedad del juramento la ausencia y desconocimiento de dirección física y electrónica del demandado, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **RODOLFO ALBERTO ROMERO HERNANDEZ C.C 72009358, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No.65 de fecha abril 18 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6908e19a72d7cb2edcaddb34d79f4e321495be26a15b0be0c3bd669fc135d0e**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1313

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	ANA MARLENY RIVERA VARGAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00167-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver solicitud de emplazamiento a la demandada, allegada por la apoderada judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta el memorial antecedente, esta unidad judicial ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se declara terminado el proceso Ejecutivo Singular por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.65 de fecha abril 18 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59a8183369e912f37d2720a18414663c3b515a30779862a082e3ab9f52a3f6e**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1316

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	URIEL RINCON PINEA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA URBANA Y RURAL ASOVIUR
APODERADO	GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO
RADICADO	544984003001-2023-00435-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, correo electrónico liseth.duarte@alafecha.com, del demandado **LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO**.

Así mismo, INFORMESE a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

El presente Auto se
notificó en el estado
No.65 de fecha abril 18
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e969b42a7f56d99ad05d9c739bc45dc7dcad6847514126b435f3dfb40a284d0**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1315
Proceso	Nulidad de Escritura Pública (Verbal Sumario)
Demandante	ELVIRA ROSA NAVARRO DE TRIGOS elvirar.navarro@hotmail.com
Apoderado	LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ luisjosepatinogonzalez@hotmail.com
Demandado	EDUVER JOSE TORO CESAR AUGUSTO TRIGO NAVARRO
Radicado	544984003001-2024-00261-00

Se encuentra al Despacho la demanda nulidad de escritura pública, impetrada por la señora **ELVIRA ROSA NAVARRO DE TRIGOS**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **EDUVER JOSE TORO y CESAR AUGUSTO TRIGO NAVARRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir a trámite la presente demanda; sin embargo, al revisar el expediente juntos a sus anexos, el Despacho observa que el poder adosado no cuenta con nota de presentación personal u otorgado mediante mensaje de datos conforme a lo estipula el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en cuento no se evidencia la trazabilidad de forma expresa allegado en el pantallazo como acápite de pruebas.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 82 y 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO : **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. Luis José Patiño González, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a lo indicado en el provisto precedente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis José Patiño González, al correo electrónico luisjosepatinogonzalez@hotmail.com

SEXO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 66 de fecha abril 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5832f67e43b84551df7da60aefe96055835ef0b831192961673e5883e563173**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1322
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	AURELIA PEÑARANDA DE CARDENAS Wc27696@gmail.com
Apoderado	VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA viancyc@gmail.com
Demandado	SUGEY JAIMES BARBOSA FRANCELINA BARBOSA SARAIVIA
Radicado	544984003001-2024-00306-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora **AURELIA PEÑARANDA DE CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **SUGEY JAIMES BARBOSA** y **FRANCELINA BARBOSA SARAIVIA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **AURELIA PEÑARANDA DE CARDENAS** y **ORDENAR** a las señoras **SUGEY JAIMES BARBOSA** y **FRANCELINA BARBOSA SARAIVIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.350.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de suscripción de 01 de septiembre de 2022 y vencimiento de fecha 30 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **31 de marzo de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna

o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras **SUGEY JAIMES BARBOSA** y **FRANCELINA BARBOSA SARAVIA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONCER a la **Dra. VIANCI TORCOROMA CARDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico viancyc@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.066 de fecha abril 19 de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed58604a4d4ab6a0f8bb1107de6e8107372eb4cafd2bf4f409c620df5d2fa5**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1325
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	JHONNATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA ascanioquintana@hotmail.com
Apoderado	HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO Hjpg39@gmail.com
Demandado	LUIS EDUARDO POSADA VELÁSQUEZ leduposada@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por el señor **JHONNATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO POSADA VELÁSQUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de la demanda, advierte el juzgado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, por lo tanto, se accederá a lo peticionado.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar, el despacho de abstiene de decretarla, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual indica que el demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones con el fin de garantizar las costas y perjuicios que se deriven de su práctica.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO POSADA VELÁSQUEZ**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las sumas de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de saldo insoluto del contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes, más las costas procesales de la presente acción.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a **LUIS EDUARDO POSADA VELÁSQUEZ**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIERTASELE a **LUIS EDUARDO POSADA VELÁSQUEZ**, que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso declarativo especial monitorio indicado en los artículos 419 y SS del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico hjpg39@gmail.com

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.066 de fecha abril 19 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd60909e21110b67c4b64e8eb8b46f6ff637dd273a40cb46134a251d8a1d703**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1319
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A corporativo@qnt.com.co
Apoderado	N/A
Demandado	Elisaul Fester Flórez
Radicado	544984003001-2018-00952-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte informa que ha cedido sus derechos **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**¹ y, por consiguiente, se tenga como concesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**.

Asimismo, valorada la solicitud de terminación de poder por renuncia presentada por la doctora Ruth Criado Rojas, apoderada judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que, se precisó el cumplimiento por parte del apoderado judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 76 del CGP, este despacho acepta la renuncia en comento.

Por último, como en la cesión adosada no se menciona nada respecto a la representación judicial otorgada en primera instancia, se requerirá a la nueva demandante a efectos de que confirme o constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 66 de fecha
abril 19 de 2024

SECRETARIA

¹ ver folio 007 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803493b0b58112ff3ca7a390669dc1a71250ea5f46f7c92de81ca66575957406**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1317

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EPAMINONDAS URIBE TORRADO
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
RADICADO	544984003001-2021-00388-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

El señor **EPAMINONDAS URIBE TORRADO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL**.

Así mismo, con auto 947 del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL**, fue emplazada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, por lo que fue designado curador ad Litem, quien dentro del término legal conferido, allega contestación de la demanda, y al no haberse producido el pago ni haberse interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante, procede seguir adelante con la ejecución.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000oo),** equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.65
de fecha abril 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13166f86d4eb36db8e8bd54881bc3bef99dae18ed2f47bf44aae912fabb3e02**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1318

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LILIBETH VERGEL BAYONA
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	ELIANA PATRICIA SANCHEZ VEGA CC 37329978 EDWAR FRANCISCO SANTOS QUINTERO CC 88277777
RADICADO	544984003001-2022-00126-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

La señora **LILIBETH VERGEL BAYONA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELIANA PATRICIA SANCHEZ VEGA y EDWAR FRANCISCO SANTOS QUINTERO**.

Así mismo, con auto 678 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **ELIANA PATRICIA SANCHEZ VEGA y EDWAR FRANCISCO SANTOS QUINTERO**, fueron notificados por conducta concluyente conforme lo señalado en el artículo 301 del CGP, sin que hayan acatado la orden de pago, ni se hayan interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **ELIANA PATRICIA SANCHEZ VEGA** identificada con CC 37329978 y **EDWAR FRANCISCO SANTOS QUINTERO** identificado con CC 88277777, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000oo)**, equivalentes al 3% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.65 de fecha abril 19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f398327558288f5e57d3abc20f426da94dc10b9225ee46ec2534fd4037723**

Documento generado en 18/04/2024 11:41:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>